



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1035

(23 SEP 2021)

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado E1-2021-43416 del 29 de diciembre de 2020, la señora **MARIA CATALINA DELGADO**, Directora Territorial de Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Leiva, departamento de Nariño.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 033 del 26 de marzo de 2021**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 565** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, las cuales se encuentran localizadas en el municipio de Leiva, departamento de Nariño.

Que el Auto 033 de 2021 fue notificado el día 07 de abril de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 08 de abril de 2021. Así mismo, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 08 de abril de 2021.

Que, por medio del comunicado con radicado E1-2021-25006 del 28 de julio de 2021, la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** manifestó lo siguiente:

“...el Municipio de Leiva, Nariño, certificó de manera general, el uso de suelo de las veredas Ramos, Las Cañadas, El Palmar, Alto Bonito, El Silencio, Buenavista, La Playa y El Cedro, lugares donde se

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565"

encuentran ubicados los predios rurales solicitados en sustracción que hacen parte del expediente SRF 565 de su dependencia, toda vez que dicho ente territorial no cuenta con la capacidad técnica para realizar la mencionada certificación predio a predio.

Igualmente se tiene que en materia registral, respecto a los predios identificados con ID 1031270 y 898852 localizados en el municipio de Leiva, se encuentran consignados folios de matrícula asociados al municipio de El Rosario; como se explica en los conceptos de la información registral de los respectivos informes técnico-prediales, se aclara que: "anteriormente Leiva era corregimiento de El Rosario, el cual se separó y fue creado como municipio mediante Ordenanza No. 002 de fecha del 27/11/1977, por dicha razón en el folio de matrícula figura como municipio El Rosario", por lo que hay un error en registro en la asignación del municipio, más no en lo entregado por nuestra parte."

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

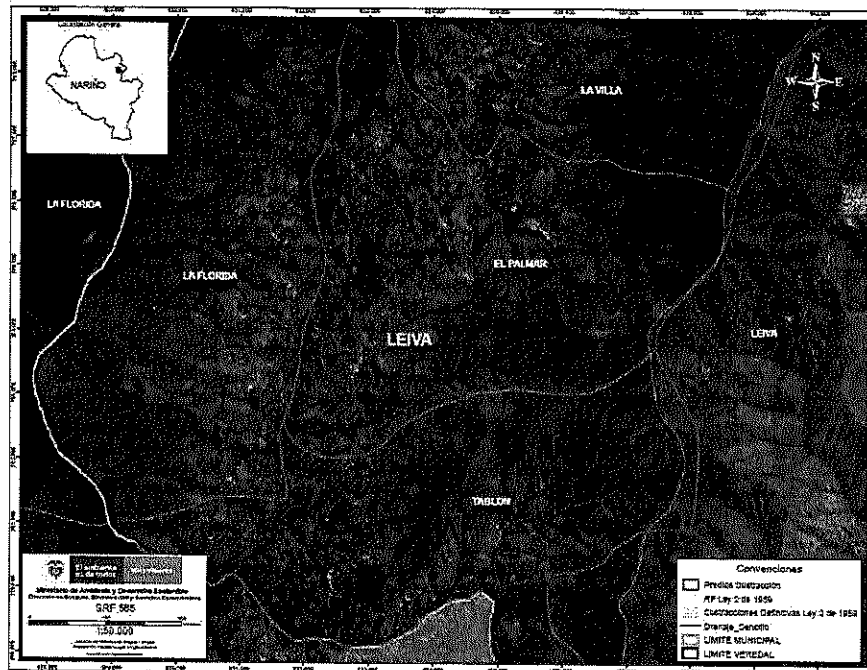
Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 48 del 26 de agosto de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Leiva (Nariño).

Que del referido concepto técnico se extrae lo siguiente:

"3. CONSIDERACIONES (...)

De acuerdo con la materialización cartográfica de las coordenadas del área solicitada en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que el área objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicada en el municipio de Leiva del departamento de Nariño, traslapándose con el área de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, (Ver Figura 5).

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico



Fuente: Minambiente, 2021

De acuerdo con la verificación cartográfica el área de interés, los once (11) predios se localizan en zonas Tipo A de la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 (Ver Figura 6), las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

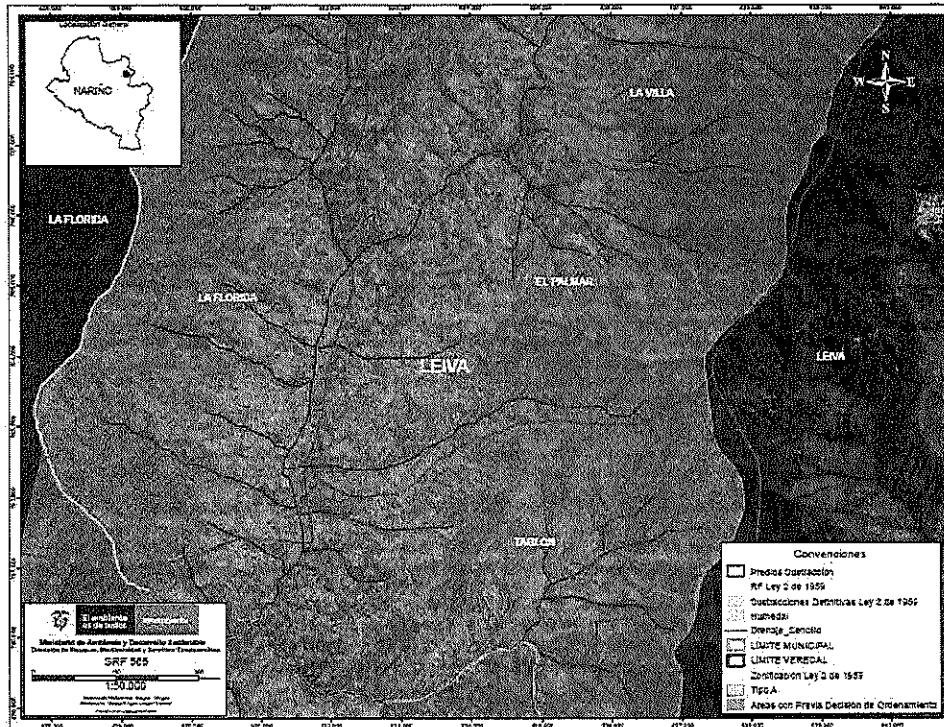
"(...)

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565"

Zona tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)"

Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva del Pacífico-Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013



Fuente: Minambiente, 2021

De la materialización cartográfica se encuentra que el área solicitada en sustracción presenta una superficie total de 29,4258 hectáreas, evidenciándose que en la misma no hay presencia de territorios colectivos y de comunidades étnicas y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. **ST-1258 del 9 de diciembre de 2020** expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa.

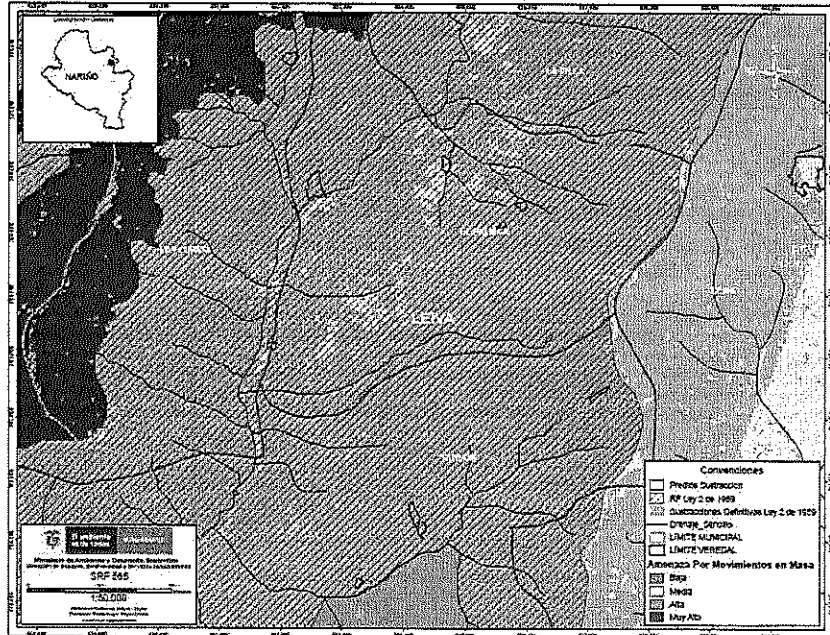
Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta los certificados de uso de suelo, por vereda, los cuales fueron expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Leiva, vale la pena detenerse e indicar que a través del radicado E1-2021-25006 del 28 de julio de 2021, la citada UAEGRTD, presentó a este Ministerio, aclaración referida a la certificación del uso de suelo expedida por el municipio de Leiva (departamento de Nariño), en donde deja expreso que esta entidad territorial no cuenta con la capacidad técnica para expedir la certificación predio a predio. De esta manera, la DBBSE deja la salvedad que conforme la información entregada por el petionario se tomará decisión de acuerdo al acervo documental con el que se cuenta.

Para las veredas denominadas "Ramos", "Las cañadas", "El palmar", "Alto bonito", "El silencio", se evidenció que el uso potencial del suelo donde se localizan los predios se denomina Forestal de protección-producción en ecosistemas, cauces de ríos y quebradas, mientras que para las veredas "Buenavista" y "El Cedro", el uso de suelo corresponde a agricultura, ganadería sistemas pecuarios y extensivos. Finalmente, en la vereda "La Playa", se estableció un uso del suelo de agricultura, agro sistemas autoconsumo, venta. (Figura 3)

Adicionalmente, esta dependencia procedió a realizar la verificación cartográfica de las áreas solicitadas en sustracción, con respecto a la información oficial que se encuentra en el Mapa de Amenazas por Movimientos en Masa del Servicio Geológico Colombiano, evidenciando que los polígonos objeto de sustracción, se encuentran en zonas con susceptibilidad media y alta a procesos de remoción en masa. (Ver Figura 7).

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565”

Figura 3. Susceptibilidad por remoción en masa en predios solicitados en sustracción

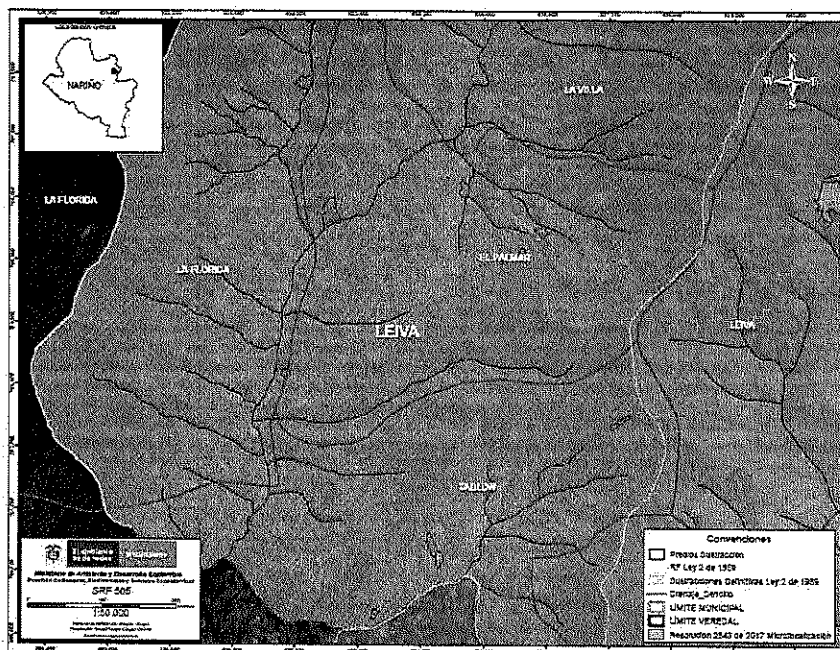


Fuente: Minambiente, 2021. Basado en la información de la capa del Servicio Geológico Colombiano

Así las cosas, desde el punto de vista técnico se indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá tener en cuenta el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, el cual enuncia que en zonas de alto riesgo no mitigable identificadas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución No. RÑ 02543 del 22 de diciembre de 2017, por la cual se micro focalizó la totalidad del municipio de Leiva, departamento de Nariño para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente., información que al ser materializada cartográficamente se observó que los predios objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicados dentro del área de la citada Resolución, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012. (Ver Figura 8).

Figura 4. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RÑ 02543 del 22 de diciembre de 2017



Fuente: Minambiente, 2021

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565"

artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía de las áreas solicitadas en sustracción, y debido a que dicha solicitud se realiza con el fin de la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación de el Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

(...) la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos, (...)."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que "No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal..."

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565"

Que, de conformidad con el artículo 1° de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, mediante el Auto 033 del 26 de marzo de 2021, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para la "Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Leiva (Nariño).

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 565**, fue elaborado el Concepto Técnico 48 del 26 de agosto de 2021, que determinó la **viabilidad** de sustraer definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armando interior, de los siguientes predios:

#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica	FMI (SI/No)
1	1030030	RAMOS	LA DESPENSA	8,4162	Presunto baldío	No Reporta
2	203162	LAS CAÑADAS	LA PEÑA O LA MIRANDA	5,9665	Presunto baldío	No Reporta
3	1038797	LAS CAÑADAS	EL CEDRO	1,2537	Presunto baldío	No Reporta
4	1031270	EL PALMAR	LOS BLOQUES	0,9370	Propiedad Privada	248-2287
5	1031429	ALTO BONITO	LA FATIGOSA	4,0596	Presunto baldío	No Reporta
6	898852	EL SILENCIO	LA VEGA	0,4829	Propiedad Privada	248-1059
7	1039652	BUENA VISTA	EL PORTUGAL	2,0573	Presunto baldío	No Reporta
8	1039740	EL PALMAR	EL COPAL	2,0752	Presunto baldío	No Reporta
9	78103	LA PLAYA	LA PLAYA	1,2998	Presunto baldío	No Reporta
10	36332	EL CEDRO	LA GUADUA	2,8613	Presunto baldío	No Reporta
11	36337	EL PALMAR	CASA LOTE	0,0164	Presunto baldío	No Reporta

Que, teniendo en cuenta que al interior de las reservas forestales se encuentra prohibida la adjudicación de bienes baldíos, la sentencia que se pronuncia de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda de restitución es expedida con posterioridad a la decisión administrativa de sustracción.

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565”

Que considerando que es mediante tal pronunciamiento judicial que el juez o magistrado competente determina las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible es elaborado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, una vez el juez o magistrado decida favorablemente la demanda de restitución.

Que, dado que dicho proyecto es formulado en los casos en los que, con posterioridad a la presente decisión administrativa, se decida favorablemente la demanda de restitución, no hace parte de los requisitos a considerar dentro del presente trámite administrativo.

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6º de la Resolución 629 de 2012, entre ellos la prohibición de adelantar actividades productivas en áreas de páramo y humedales y el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de la Unión (Nariño)², para su respectiva inscripción en el folio de matrícula del predio sustraído³.

Que, adicionalmente, el presente acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO –, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde municipal de Leiva (Nariño), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial⁴, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental⁵.

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 “Por la cual se hace un nombramiento ordinario” el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con

² Circulo Registral creado mediante el Decreto 2447 de 1972

³ Numeral 5 del artículo 5 de la Ley 629 de 2012

⁴ Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 99 de 1993

⁵ Artículo 3 de la Resolución 46 de 2017

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565"

carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - EFECTUAR la sustracción definitiva de 29,4258 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, en el municipio de Leiva, Departamento de Nariño.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Bogotá) y la respectiva salida gráfica.

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. En las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565"

11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también serán aplicables a aquellos predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

ARTÍCULO 3. Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales, el juez o magistrado competente, se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, que estén relacionados con la sustracción efectuada por medio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565"

ARTÍCULO 6. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 7. En caso de que los predios ubicados al interior del polígono sustraído definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sean restituidos jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal del Pacífico.

ARTÍCULO 8.- En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (a) Director (a) Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la Dirección Territorial Nariño es la Calle 20 No. 23-56/60, en la ciudad de Pasto.

ARTÍCULO 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO –, al Alcalde Municipal de Leiva en el departamento de Nariño y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a través del correo electrónico aura.vargas@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 13.- COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), para su respectiva inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 248-2287 y 248-1059, en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

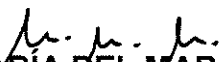
ARTÍCULO 14.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565"

ARTÍCULO 15.- RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 SEP 2021



MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Carlos Garrid Rivera / Coordinador Grupo GIBRFN
Concepto técnico:	048 del 26 de agosto de 2021
Técnico evaluador:	Pedro Antonio Cárdenas Garzón / Ingeniero Forestal contratista DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Resolución:	Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565
Expediente:	SRF 565
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno en la vereda La Danta en el municipio de Leiva, en el departamento de Nariño.
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565"

ANEXO 1.
COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO DE LOS VÉRTICES DEL
ÁREA VIABILIZADA

Polígono	Nombre del Predio	Coordenadas Planas Origen Único Nacional		polígono	Nombre del Predio	Coordenadas Planas Origen Único Nacional	
		X	Y			X	Y
1	La Guadua	4514848.986	1772625.645	6	La Despensa	4512862.830	1772326.668
1	La Guadua	4514877.750	1772649.975	6	La Despensa	4512891.117	1772263.434
1	La Guadua	4514903.344	1772659.268	6	La Despensa	4512861.015	1772240.604
1	La Guadua	4514926.758	1772635.399	6	La Despensa	4512872.763	1772215.467
1	La Guadua	4514946.353	1772607.059	6	La Despensa	4512978.739	1771988.711
1	La Guadua	4515003.635	1772555.488	6	La Despensa	4512925.760	1771975.860
1	La Guadua	4515000.087	1772510.698	6	La Despensa	4512874.137	1771968.349
1	La Guadua	4514995.522	1772459.250	6	La Despensa	4512820.548	1771990.619
1	La Guadua	4514957.853	1772376.873	6	La Despensa	4512767.737	1771987.476
1	La Guadua	4514944.243	1772383.238	6	La Despensa	4512727.608	1771947.398
1	La Guadua	4514929.873	1772392.894	6	La Despensa	4512690.791	1771921.114
1	La Guadua	4514914.238	1772396.971	6	La Despensa	4512681.914	1771973.352
1	La Guadua	4514845.039	1772435.603	6	La Despensa	4512671.300	1772035.809
1	La Guadua	4514877.495	1772527.032	6	La Despensa	4512657.820	1772085.337
1	La Guadua	4514879.649	1772568.286	6	La Despensa	4512720.337	1772128.213
2	Casalote	4515734.203	1772122.746	6	La Despensa	4512699.995	1772154.351
2	Casalote	4515736.410	1772123.923	6	La Despensa	4512667.727	1772219.513
2	Casalote	4515740.391	1772117.764	6	La Despensa	4512737.493	1772311.391
2	Casalote	4515756.683	1772125.078	7	Los Bloques	4515764.975	1771453.175
2	Casalote	4515762.591	1772118.962	7	Los Bloques	4515787.857	1771482.675
2	Casalote	4515752.399	1772114.136	7	Los Bloques	4515788.667	1771518.163
2	Casalote	4515746.618	1772111.400	7	Los Bloques	4515844.558	1771578.914
2	Casalote	4515738.194	1772116.569	7	Los Bloques	4515888.689	1771570.960
3	La Playa	4512029.413	1769620.450	7	Los Bloques	4515884.307	1771549.732
3	La Playa	4512089.176	1769608.309	7	Los Bloques	4515892.222	1771516.168
3	La Playa	4512092.335	1769604.735	7	Los Bloques	4515904.506	1771476.210
3	La Playa	4512129.453	1769602.056	7	Los Bloques	4515869.782	1771489.232
3	La Playa	4512133.416	1769604.473	7	Los Bloques	4515816.079	1771481.606
3	La Playa	4512170.469	1769602.673	7	Los Bloques	4515778.259	1771417.764
3	La Playa	4512153.837	1769570.553	8	La Fatigosa	4512327.304	1774326.830
3	La Playa	4512152.197	1769508.572	8	La Fatigosa	4512356.533	1774314.946
3	La Playa	4512111.294	1769504.301	8	La Fatigosa	4512381.895	1774300.725
3	La Playa	4512058.787	1769514.432	8	La Fatigosa	4512474.400	1774332.108
3	La Playa	4512020.693	1769511.692	8	La Fatigosa	4512519.005	1774288.752
3	La Playa	4512029.403	1769605.443	8	La Fatigosa	4512521.629	1774253.676
4	La Peña	4514331.919	1766987.751	8	La Fatigosa	4512535.513	1774232.490
4	La Peña	4514374.480	1767018.711	8	La Fatigosa	4512494.449	1774178.913
4	La Peña	4514435.639	1766886.908	8	La Fatigosa	4512459.346	1774133.936
4	La Peña	4514504.967	1766753.901	8	La Fatigosa	4512413.011	1774116.759
4	La Peña	4514490.488	1766727.414	8	La Fatigosa	4512322.506	1774147.165

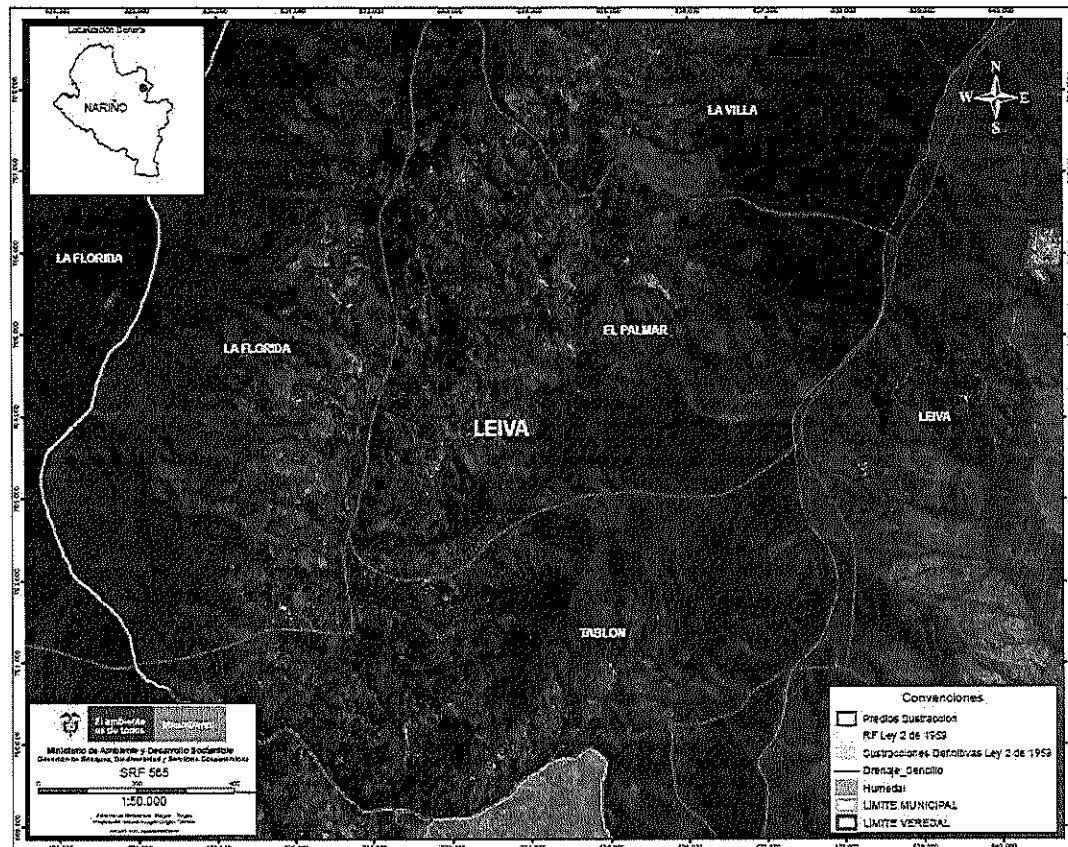
"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565"

Polígono	Nombre del Predio	Coordenadas Planas Origen Único Nacional		polígono	Nombre del Predio	Coordenadas Planas Origen Único Nacional	
		X	Y			X	Y
4	La Peña	4514489.158	1766699.509	8	La Fatigosa	4512285.093	1774170.533
4	La Peña	4514490.475	1766688.126	8	La Fatigosa	4512270.992	1774192.192
4	La Peña	4514495.401	1766689.048	8	La Fatigosa	4512239.033	1774203.559
4	La Peña	4514504.883	1766690.823	8	La Fatigosa	4512256.719	1774224.334
4	La Peña	4514532.398	1766689.669	8	La Fatigosa	4512291.540	1774261.343
4	La Peña	4514564.496	1766688.378	9	El cedro	4513474.651	1765774.632
4	La Peña	4514592.621	1766634.479	9	El cedro	4513504.343	1765779.698
4	La Peña	4514598.202	1766588.915	9	El cedro	4513515.677	1765777.466
4	La Peña	4514592.422	1766550.655	9	El cedro	4513577.355	1765738.010
4	La Peña	4514579.243	1766531.800	9	El cedro	4513564.630	1765711.522
4	La Peña	4514558.078	1766508.176	9	El cedro	4513532.903	1765664.754
4	La Peña	4514547.564	1766487.001	9	El cedro	4513523.674	1765645.672
4	La Peña	4514536.581	1766445.700	9	El cedro	4513491.150	1765628.089
4	La Peña	4514525.133	1766429.569	9	El cedro	4513452.555	1765616.025
4	La Peña	4514465.891	1766531.398	9	El cedro	4513449.014	1765637.600
4	La Peña	4514469.085	1766557.462	9	El cedro	4513456.151	1765655.272
4	La Peña	4514475.583	1766623.798	9	El cedro	4513462.065	1765706.052
4	La Peña	4514471.312	1766627.520	10	El portugal	4517265.592	1768722.771
4	La Peña	4514459.114	1766618.437	10	El portugal	4517406.825	1768822.952
4	La Peña	4514447.812	1766615.887	10	El portugal	4517538.043	1768896.477
4	La Peña	4514432.990	1766618.014	10	El portugal	4517586.582	1768918.793
4	La Peña	4514425.571	1766624.203	10	El portugal	4517592.485	1768896.682
4	La Peña	4514402.193	1766657.106	10	El portugal	4517527.640	1768834.293
4	La Peña	4514389.797	1766676.112	10	El portugal	4517444.978	1768782.874
4	La Peña	4514397.868	1766687.045	10	El portugal	4517324.497	1768685.616
4	La Peña	4514396.354	1766736.674	10	El portugal	4517318.441	1768655.374
4	La Peña	4514350.352	1766777.722	10	El portugal	4517285.679	1768654.957
4	La Peña	4514365.918	1766797.458	11	El copal	4516040.121	1771858.184
4	La Peña	4514329.967	1766863.410	11	El copal	4516056.574	1771879.736
5	La Vega	4511495.522	1767205.030	11	El copal	4516088.372	1771888.826
5	La Vega	4511506.348	1767192.254	11	El copal	4516099.313	1771895.964
5	La Vega	4511524.180	1767177.520	11	El copal	4516141.473	1771884.627
5	La Vega	4511544.227	1767170.037	11	El copal	4516173.073	1771915.175
5	La Vega	4511542.192	1767158.639	11	El copal	4516203.154	1771926.024
5	La Vega	4511541.748	1767144.755	11	El copal	4516248.600	1771812.514
5	La Vega	4511543.478	1767130.870	11	El copal	4516238.131	1771792.713
5	La Vega	4511497.102	1767128.690	11	El copal	4516220.258	1771787.814
5	La Vega	4511469.245	1767120.911	11	El copal	4516204.223	1771772.792
5	La Vega	4511454.263	1767160.348	11	El copal	4516193.610	1771761.351
5	La Vega	4511461.438	1767174.425	11	El copal	4516179.610	1771733.685
6	La Despensa	4512762.916	1772340.087	11	El copal	4516175.196	1771739.137
6	La Despensa	4512823.072	1772381.132	11	El copal	4516141.023	1771745.138
6	La Despensa	4512860.566	1772403.937	11	El copal	4516115.596	1771802.154
6	La Despensa	4512876.436	1772383.633	11	El copal	4516068.887	1771836.601

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 565"

Polígono	Nombre del Predio	Coordenadas Planas Origen Único Nacional		polígono	Nombre del Predio	Coordenadas Planas Origen Único Nacional	
		X	Y			X	Y
6	La Despensa	4512873.100	1772340.514	----			

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 565



ÁREA DE LOS PREDIOS PARA CUYA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL SE EFECTÚA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA

Nombre del Predio	Municipio	Area (ha)
LA VEGA	Leiva	0.482873
LA PLAYA	Leiva	1.299785
CASA LOTE	Leiva	0.016396
LA GUADUA	Leiva	2.861284
LA PEÑA O LA MIRANDA	Leiva	5.966488
EL COPAL	Leiva	2.075235
EL PORTUGAL	Leiva	2.05725
EL CEDRO	Leiva	1.253717
LA FATIGOSA	Leiva	4.059578
LOS BLOQUES	Leiva	0.937042
LA DESPENSA	Leiva	8.416191
Área total		29.425839

